



Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 272-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0205-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ciudadano Néstor Fernando Delgado Delgado, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del conocimiento de la acción de protección N.º 2012- 0307, formulada por el legitimado activo en contra del economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otros.

La Secretaría General de este Organismo certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación con la causa N.º 0205-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0205-13-EP.

Efectuado el sorteo respectivo por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0205-13-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República se realizó la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En este escenario, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Por lo anotado, la jueza constitucional sustanciadora, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa mediante auto del 28 de junio de 2017, en el que se dispuso notificar con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección y con dicha providencia a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que en el término de cinco días presenten un informe motivado, así como al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados y al legitimado activo en la casilla constitucional y al correo electrónico señalados para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

**La sentencia dictada el 13 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso en lo principal:**

VISTOS (...) Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, conoce el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Fernando Delgado Delgado, por sus propios derechos, en contra de la resolución emitida por la señora jueza adjunta Primera de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 30 de julio de 2012, las 15h49, en la que rechaza la acción de protección incoada por el accionante. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, por el sorteo de Ley, según lo disponen los artículos 8, número 8; 24; y, 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) y, encontrándose el proceso en estado de resolver, previamente a hacerlo se considera: PRIMERO.- Competencia.- Conforme a la normativa enunciada anteriormente, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 86, número 3, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador; y, 166, número 2 de la Ley citada. (...). TERCERO.- Antecedentes.- El accionante (...), ha presentado acción de protección en contra del señor Director General del IESS, economista Fernando Guijarro Cabezas; y, Subdirector Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ingeniero Alex Zapata (...); bajo los siguientes argumentos: Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- de manera arbitraria, abusiva e injusta, y sin sustento legal alguno, trasgrede sus intereses en lo que se refiere a la jubilación, por cuanto la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha le asignó una jubilación mensual de





novecientos ochenta y un dólares de los Estado Unidos de América (...) CUARTO.- 4.1. Alegaciones del accionante, Néstor Fernando Delgado Delgado.- En el libelo de su demanda, en la audiencia pública, así como en las alegaciones posteriores, el accionante considera que se ha lesionado los siguientes derechos constitucionales y normativa legal (...) e. Dentro de la normativa legal, se ha vulnerado el artículo 1 de la Ley Especial de Jubilación para trabajadores de Telecomunicaciones (...). 4.2 Alegaciones de la parte accionada.- El economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y (...); en sus alegaciones han expuesto (...) b. Que de acuerdo a la resolución C.D: 242 emitida por el Consejo Directivo del IESS, el 4 de febrero de 2009, en la Disposición General Primera, dice: “Los pensionistas y beneficiarios que a diciembre de 2008 tengan rentas superiores a novecientos ochenta y un dólares (981,00), incluyendo los beneficios de la Ley 2004-39, no serán sujetos de incremento en el año 2009. A los pensionistas que a diciembre de 2008 tengan una renta total entre 951, 01 y 980, 99 dólares, el incremento será equivalente a la diferencia hasta completar el valor máximo de novecientos ochenta y un (981) dólares mensuales”. c. Que la resolución C.D. 300 de 12 de enero de 2010, en su artículo 5 prevé: “Las pensiones máximas en curso de pago a diciembre de 2009 de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta, de riesgos de trabajo y del grupo familiar de montepío, serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general”. Esto quiere decir que la pensión máxima de vejez que se otorgue a partir del año 2010 se establecerá, de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo del trabajador en general en aplicación de la tabla que consta en la resolución antes mencionada y que fue adjuntada en debida forma en la prueba presentada por el IESS (...) SÉPTIMO.- Análisis de la Sala.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, expresa que la acción de protección: (...). A su turno, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 39 y 40 preceptúan: (...). Así, pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección. (...).7.2. Identificación del acto emitido por autoridad pública no judicial que para el accionante ha vulnerado sus derechos.-El accionante (...), impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 2009-3536 expedido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha del IESS, de fecha 31 de diciembre de 2009 a fs. 1, en el que se establece un monto por “renta de jubilación” de 981,00 USD, cabe destacar que dentro del mismo Acuerdo consta el cálculo del promedio de los cinco mejores años de aportación con su coeficiente, dando un total de 1, 776, 36 USD reducido a 981100 USD pagaderos a partir de 1 de julio de 2009 (...); 7.3 Que conforme se aprecia en los aportes probatorios constantes en el proceso, vemos que el IESS ha notificado en legal y debida forma su decisión con el Acuerdo de concesión de la jubilación, a tal punto que el accionante ha ejercido su derecho de apelación, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, (...); es más, de los documentos anexos al proceso, se establece que precisamente sus apelación en sede administrativa no fue considerada por responsabilidad imputable al accionante, al haber presentado su reclamo de forma extemporánea (...). 7.4. Fundamentación jurídica de la decisión adoptada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus principales personeros.- Con relación a este aspecto corresponde realizar las siguientes observaciones, el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador dice: (...). El artículo 34 de la Carta Magna

precisa que: (...). A su vez, el Acuerdo emitido por el IESS e impugnado vía acción de protección, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Seguridad Social: (...). Igualmente, la Resolución C.D. 242 emitida por el Consejo Directivo del IESS, el 4 de febrero de 2009, establece: (...). Así mismo, la Resolución C.D. 300 de 12 de enero de 2010, en su artículo 5, prevé: (...). Esto quiere decir que la pensión máxima de vejez que se otorgue a partir del año 2010, se establecerá de acuerdo al tiempo aportado, en proporción al salario básico unificado mínimo del trabajador en general, de acuerdo con la tabla que consta en la resolución antes mencionada y que fue adjuntada, en legal y debida forma, dentro de la prueba presentada por el IESS (...); De la normativa legal, reglamentaria y estatutaria precedente, se demuestra que el acto administrativo incoado se encuentra conforme a derecho y a sido emitido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y responsabilidades; en la especie, el señor Delgado Delgado, presentó su recurso de apelación, en aplicación de lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), artículo 69 que dispone: (...), respecto del Acuerdo en el que se fija el monto de su renta jubilar, de forma extemporánea, cuando ya había pasado más de un año seis meses de fijada, lo cual generó una respuesta desfavorable a su pedido por responsabilidad imputable al propio accionante. (...). 7.5 Derechos presuntamente afectados (...). El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, sin embargo, el derecho a percibir una renta jubilar es un derecho subjetivo positivo (recibir una prestación) de todos los jubilados que se desprende del derecho universal a la seguridad social, cuyo reconocimiento concreto depende de la realización de situaciones hipotéticas plasmadas en la Ley y demás disposiciones infraconstitucionales (...); del análisis prolijo del expediente, se desprende que el IESS en acatamiento de la normativa constitucional, concedió la jubilación a la que tiene derecho el señor Delgado Delgado y en aplicación de las tablas aprobadas por su Consejo Directivo, determinó un monto de renta jubilar, sin que se advierta afectación alguna al respecto, (...) c. Vulneración de la Ley Especial de Jubilación para Trabajadores de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 92, de 21 de diciembre de 1962, la misma que contiene el Reglamento de la Ley de Jubilación para Trabajadores de Telecomunicaciones, la violación normativa legal o estatutaria, no es susceptible de ser analizada vía acción de protección ya que, existen vías ordinarias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer esos derechos, presuntamente menoscabados. De lo expuesto, se desprende que la acción de protección interpuesta, ventila un asunto que no ha vulnerado derecho constitucional alguno y cuyo procedimiento de solución de controversia se encuentra plasmado en la normativa legal y reglamentaria. En este sentido, la Corte Constitucional en los argumentos –obiter dicta- de su jurisprudencia vinculante señala que “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía constitucional” (Sentencia No. 022-10-SEP-CC. Caso No. 0049-09-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 202, de 28 de mayo de 2010). En consecuencia, la presente acción se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42, números 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, toda vez que de los hechos analizados no se desprende que exista alguna violación de derechos constitucionales que deba ser amparada por este Órgano judicial, más aún cuando lo que ha pretendido el accionante con la presentación de esta acción de protección es que se le pague “los daños y perjuicios ocasionados por esta medida ilegal que afecta su economía y la de su familia...”, lo cual torna su pretensión, en improcedente.- En tal virtud, esta Sala





“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la sentencia recurrida y niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante...

### **Argumentos planteados en la demanda**

Indica el accionante que la decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de diciembre de 2012; decisión que manifiesta se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley.

Expone el legitimado activo que del contenido de la documentación adjunta a la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende con claridad “el hecho de haber agotado tanto los recursos ordinarios, de tal manera que al haberse ejecutoriado por el ministerio de la Ley la sentencia que impugno, no cabe ningún otro recurso”.

Considera el accionante que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de manera “arbitraria, abusiva e injusta y sin sustento legal alguno transgrede y trastoca mis intereses en cuanto se refiere a mi JUBILACIÓN”, toda vez que señala la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, “ACUERDA y me asigna una Jubilación mensual de \$1023 dólares”.

Expone el legitimado activo que la actuación de la institución antes mentada, transgrede y perjudica los derechos que le hubiere correspondido, en razón de tener cincuenta años de edad y veinticinco años nueve meses de servicios ininterrumpidos a favor de ANDINATEL.

Señala el accionante que “la Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución (...); c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave...”.

El accionante cita el artículo 34 de la Constitución de la República, que se refiere al derecho a la seguridad social y en esta línea señala que las consecuencias del acto ilegítimo de los demandados, vulnera dicho derecho.

Finalmente manifiesta que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, así también indica que cuando fue

dictado en inobservancia a los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Del contenido de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales realizada por el accionante, es respecto del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, solicita el accionante:

Solicito se haga cesar y se remedie inmediatamente las consecuencias que ha traído el acto ilegítimo de los demandados, porque han violado el Art. 34 – DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, numerales UNO Y DOS, Y Art. 36, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley Especial de Jubilación para trabajadores de Telecomunicaciones, conseguida por FENETEL, publicada en el Registro Oficial N° 92 de 21 de diciembre de.962 .- Que el acto ilegítimo ha causado al accionante, un daño inminentemente e irreparable, el mismo que atenta contra todo principio de justicia.

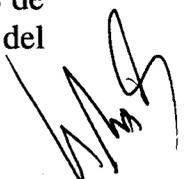
Que amparado en los Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley de Control Constitucional, solicito se deje sin efecto el Acto Administrativo del IESS, de Pichincha, y se le pague al Jubilado los daños y perjuicios ocasionados por este medida ilegal que afecta su economía y la de su familia.

Que bajo la consideración de una Jubilación Especial de Telecomunicaciones se le perjudica y trasgrede la Jubilación Ordinaria de Vejez, que le hubiere correspondido de acuerdo a sus años de servicio ininterrumpidos a favor de ANDINATEL y también de acuerdo a su edad.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno presentado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no obstante de encontrarse debidamente notificada con auto del 28 de junio de 2017, dictado por la jueza sustanciadora de la causa (foja 15 del expediente constitucional).





En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y en atención a la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 13 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del conocimiento de la acción de protección N.º 2012- 0307, ¿vulneró el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad social a las y los ciudadanos en los siguientes términos:

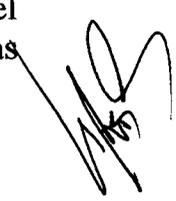
**Artículo 34.-** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas ...

A su vez, en relación con el derecho a la seguridad social, el constituyente ecuatoriano, en el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó:

**Artículo 327.-** El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

En aquel sentido, este Organismo por medio de su jurisprudencia en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, ha señalado que la importancia del derecho a la seguridad social, consiste en "... ofrecer protección a las personas





que están en la imposibilidad temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades...”<sup>1</sup>.

En este punto, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 0014-13-IN y acumulados Nros. 0023-13-IN y 0028-13-IN, el derecho a la seguridad social al igual que otros derechos, no pueden considerarse como ilimitados o absolutos.

En este orden de ideas, es el Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el encargado de regular para todos sus afiliados el adecuado goce de este derecho, teniendo en consideración para tal efecto, los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación en atención a lo previsto en los artículos 34 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este punto es importante señalar que el derecho a la seguridad social protege los derechos de sus afiliados, que han dado cumplimiento a los requisitos y procedimientos preestablecidos en las normativas correspondientes, para obtener de esta manera un beneficio de pago en casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo estima pertinente señalar que la decisión objeto de estudio es proveniente del conocimiento de una acción de protección, en virtud de la interposición de un recurso de apelación por parte del ahora accionante, en contra de la sentencia del 30 de julio de 2012, dictada por la jueza adjunta primera de la niñez y adolescencia de Pichincha, que resolvió rechazar la acción de protección propuesta.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, que:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 115-14-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1683-12-EP.

de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto).

Así también, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, señaló que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

A su vez, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, que aun cuando su emisión fue posterior a la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, resulta pertinente su referencia en el caso *sub judice*, en tanto la misma tuvo lugar en el ejercicio de la atribución, competencia de máximo intérprete de la Constitución de la República, que ostenta esta Corte Constitucional, toda vez que se determinó que:

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al contenido del derecho a la seguridad social, así como también a la naturaleza, objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección, al igual que lo referente a la conducta que deben adoptar las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de esta, este Organismo observa del contenido de la decisión objeto de estudio, lo siguiente:

Que las autoridades jurisdiccionales provinciales radicaron su competencia en debida forma para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en atención a las prescripciones normativas contenidas, así por ejemplo en los artículos 86 tercer inciso de la Constitución de la República del



Ecuador, 166 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A su vez, este Organismo constata que en lo referente al acto administrativo objeto de la acción de protección, esto es el Acuerdo N.º 2009-3536, expedido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 31 de diciembre de 2009, los operadores de justicia provinciales procedieron conforme lo manifestado en párrafos precedentes en lo referente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una acción de protección, a realizar un análisis relacionado con la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

Así por ejemplo, señalaron en el numeral 7.3 de la decisión objeto de estudio, “... que conforme se aprecia en los aportes probatorios constantes en el proceso, vemos que el IESS ha notificado en legal y debida forma su decisión con el Acuerdo de concesión de la jubilación, a tal punto que el accionante ha ejercido su derecho de apelación...”.

En este mismo orden de ideas, los operadores de justicia provinciales señalaron en el numeral 7.4, que “... de la normativa legal, reglamentaria y estatutaria precedente, se demuestra que el acto administrativo incoado se encuentra conforme a derecho y ha sido emitido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y responsabilidades...”.

Así también, en el numeral 7.5 determinaron que “... del análisis prolijo del expediente, se desprende que el IESS en acatamiento de la normativa constitucional, concedió la jubilación a la que tiene derecho el señor Delgado Delgado y en aplicación de las tablas aprobadas por su Consejo Directivo, determinó un monto de renta jubilar, sin que se advierta afectación alguna al respecto...”.

Es decir, las autoridades jurisdiccionales provinciales –en su análisis–, determinaron que en el asunto puesto en su conocimiento no tuvo lugar el desconocimiento de la titularidad del derecho a la seguridad social del legitimado activo, materializado en el caso concreto en la pensión jubilar, toda vez que conforme lo expuesto este le fue reconocido por medio de la emisión del Acuerdo N.º 2009-3536 expedido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 31 de diciembre de 2009.

Junto con lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo evidencia que la temática del caso *sub judice*, guarda relación con la disconformidad del accionante respecto del monto a recibir por pensión jubilar, en razón de la determinación realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir de la interpretación y aplicación de las resoluciones C.D. 242 del 4 de febrero de 2009 y 300 del 12 de enero de 2010, dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes que un cuestionamiento relacionado con el desconocimiento del derecho a la seguridad social.

En aquel sentido, este Organismo recuerda que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación, interpretación tanto de prescripciones normativas legales como infralegales, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes, justicia ordinaria.

Por tanto, del análisis desarrollado, esta Corte Constitucional constata que la sentencia del 13 de diciembre de 2012, dictada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha protegió el derecho a la seguridad social del legitimado activo.

En consecuencia, este Organismo establece que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, no vulneró el derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador en contra del accionante.

Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 327-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0455-16-EP, la sola insatisfacción del pronunciamiento final de los juzgadores, no constituye *per se*, fundamento para justificar una acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

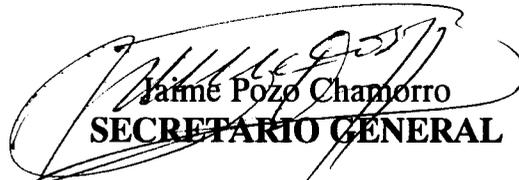




2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbvv

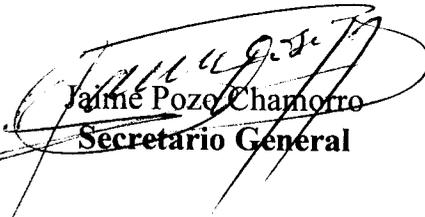


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0205-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM

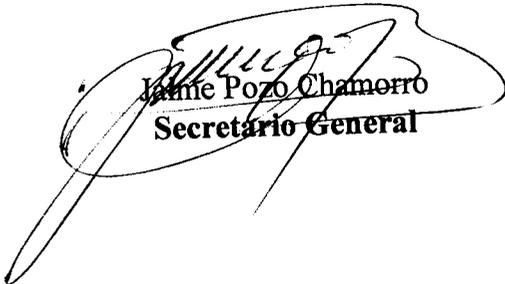
  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0205-13-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia del Pleno de 25 de agosto de 2017**, a los señores: Néstor Fernando Delgado Delgado en la casilla constitucional **218** y correo electrónico [raul.rodriguez17@foroabogados.ec](mailto:raul.rodriguez17@foroabogados.ec); Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la casilla constitucional **005**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional **680**; Además, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete se devolvió el expediente original a los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante **Oficio Nro. 5548-CCE-SG-NOT-2017**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

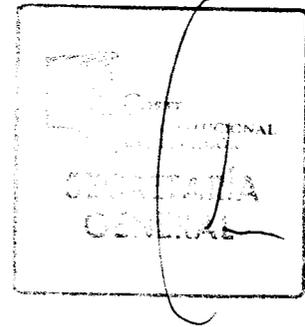
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/EJB

## Jose Jara

---

**De:** Jose Jara  
**Enviado el:** viernes, 01 de septiembre de 2017 12:47  
**Para:** 'raul.rodriguez17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 0205-13-EP  
**Datos adjuntos:** 0205-13-EP - SENT.pdf



**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0448**

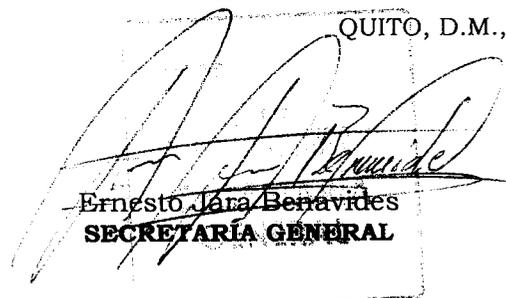
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DEFENSORÍA PÚBLICA	<b>61</b>	-----	----	<b>2468-16-EP</b>	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-----	----	GUNTER MORÁN KUFFÓ, DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE ZONA 5 DE GUAYAS	<b>017</b>	<b>1568-17-EP</b>	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS BERNARDO PARREÑO MORAN	<b>971</b>	-----	----	<b>1577-17-EP</b>	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ROQUE IVÁN ANDRADE ESPINOZA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA "COORAN" S.A.	<b>323</b>	-----	----	<b>1946-17-EP</b>	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
MARCELO FABIÁN GRANDA TORRES, GERENTE GENERAL, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA "FAGI" CIA. LTDA.	<b>620 Y 622</b>	-----	----	<b>1420-16-EP</b>	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA	<b>1235</b>	DIRECTOR REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2178-13-EP</b>	SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>019</b>		
NÉSTOR FERNANDO DELGADO DELGADO	<b>218</b>	DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	<b>005</b>	<b>0205-13-EP</b>	SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	<b>680</b>		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2017



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **- 1 SET. 2017**  
Hora: **16:00**  
Total Boletas: **13**



**Ernesto Jara Benavides**  
**SECRETARÍA GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de septiembre del 2.017  
Oficio Nro. 5548-CCE-SG-NOT-2017

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad. -

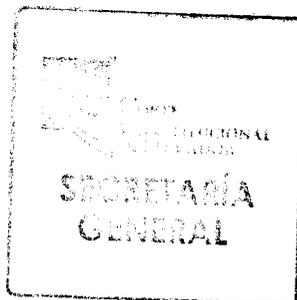
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia No. 272-17-SEP-CC** de 25 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0205-13-EP**, presentada por Néstor Fernando Delgado Delgado. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **0307-2012**, constante en 01 cuerpo con 42 fojas útiles de primera instancia; y en 01 cuerpo con 35 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
PPCH/EJB



  
05-09-2017.